

RESOLUCIÓN No. 251

21 ABR 2017

**"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA- en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las que le confiere la Resolución 273 de 2011, la Resolución 039 del 31 de Enero de 2013, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

En recorrido realizado el día 22 de marzo de 2017, la Corporación detecto una actividad presuntamente violatoria de normas ambientales consistente en vertimiento de agua proveniente de un pozo séptico en el Barrio Atlántico primera entrada mano derecha bajando Back Road.

Como consecuencia de ello, el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró un Informe Técnico el cual arrojó entre otros los siguientes resultados:

**1) INFORME DE VISITA**

Informe Técnico No. 103 del 27 de Marzo de 2017:

*Desarrollo de la visita:*

*"El día 22 de marzo de 2017, mediante recorrido realizado se evidenció el vertimiento de aguas residuales hacia la vía pública, proveniente de un pozo séptico el cual presenta agrietamiento; de igual forma se pudo percibir olores ofensivos generados por el vertimiento de dichas aguas.*

*En el momento de la visita fuimos atendidos por la señora Esperanza Medina quien manifestó que no ha podido realizar el achicamiento del pozo séptico debido a que el señor del carro tanque no ha tenido tiempo. (...)"*

**IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA**

N/A

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

*"En el Artículo 2.2.3.3.4.3. Sección 4, capítulo 3, título 3, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" reza Prohibiciones. No se admite vertimientos, en el numeral 6 establece:*

*"...En calles, calzadas y canales o de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación..."*

*Por lo anterior, se conceptúa que el vertimiento de las aguas residuales provenientes del pozo séptico de la propiedad de la señora Esperanza Medina contraviene la normatividad ambiental una vez que se evidencia un claro incumplimiento del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015."*

**VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**

*"Imponer MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de vertimiento de aguas residuales a la señora Esperanza Medina; (...)"*

PM-RAA-R31. Versión: 02.  
07-07-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.  
E mail: [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)  
[www.coralina.gov.co](http://www.coralina.gov.co)  
Conmutador:  
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108  
Línea Verde: 512 8272  
Almacén 513 2270  
Sede de Providencia: 514 8552  
San Andrés, isla - Colombia



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el 10 de noviembre del año 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, ibídem, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

El Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 establece que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley 99 de 1993, la Corporación CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y le corresponde, entre otros, imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas CORALINA, y demás Entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso 2º del artículo 4 *ejusdem* consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que de conformidad con la Resolución No. 273 del 03 de mayo de 2011 la Subdirectora de Gestión Ambiental de CORALINA cuenta con la facultad para la imposición y la ejecución de medidas de policía preventivas.

## III. CASO CONCRETO

En recorrido realizado el día 22 de marzo de 2017, la Corporación detecto una actividad presuntamente violatoria de normas ambientales consistente en vertimiento de agua proveniente de un pozo séptico en el Barrio Atlántico primera entrada mano derecha bajando Back Road.

Como consecuencia de ello, el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró un Informe Técnico el cual arrojó como resultado que el vertimiento de las aguas residuales provenientes del pozo séptico de la propiedad de la señora Esperanza Medina contraviene la normatividad ambiental una vez que se evidencia un claro incumplimiento del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, ésta Corporación está facultada para imponer medidas encaminadas a prevenir actos que atenten contra el medio ambiente, ésta Subdirección de Gestión Ambiental encuentra mérito suficiente para imponer una **MEDIDA PREVENTIVA** a la señora

PM-RAA-R31. Versión: 02.  
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.  
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co  
www.coralina.gov.co  
Conmutador:  
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108  
Línea Verde: 512 8272  
Almacén 513 2270  
Sede de Providencia: 514 8552  
San Andrés, isla - Colombia



*Ad*

**ESPERANZA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.511, para que suspenda de inmediato toda actividad de vertimiento de aguas residuales provenientes del pozo séptico de su inmueble ubicado en el Barrio Atlántico y en cualquier parte del territorio insular.

Finalmente, se remitirá éste expediente a la Subdirección Jurídica de ésta Corporación con el fin de establecer si las acciones realizadas por la señora **ESPERANZA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.511, son constitutivas de infracciones ambientales o si actuó bajo el amparo de una eximente de responsabilidad (Artículos 17 y ss de la Ley 1333 de 2009).

En mérito de lo expuesto la Coordinadora de Control y Vigilancia de CORALINA,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la señora **ESPERANZA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.511, **MEDIDA PREVENTIVA** ordenándole la **SUSPENSION INMEDIATA** de la actividad de vertimiento de aguas residuales provenientes del pozo séptico de la vivienda donde reside, la cual se encuentra ubicada en el Barrio Atlántico de San Andrés Isla o en cualquier otra parte del territorio insular, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad de la que pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente. (Artículo 36 Ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Grupo de Control y Vigilancia realizará el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009).

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ASILVINA EDNA POMARE LEVER**  
Coordinadora Control y Vigilancia

Proyecto: E. Livingston/Apoyo Jurídico/SGA/  
Revisó: Asilvina Pomare/COR-SGA/  
Expediente: \\Jupiter/control y vigilancia disco d\Mis Archivos\EILEEN LIVINGSTON

PM-RAA-R31. Versión: 02.  
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.  
E mail: [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)  
[www.coralina.gov.co](http://www.coralina.gov.co)  
Conmutador:  
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108  
Línea Verde: 512 8272  
Almacén 513 2270  
Sede de Providencia: 514 8552  
San Andrés, isla - Colombia



*Handwritten initials*